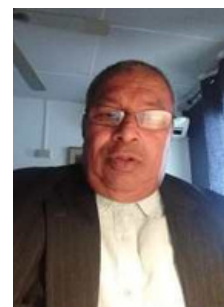



CAPSULA JURÍDICA.
ARTICULO DE OPINIÓN.
RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.
FACILITADOR: Abogado Renaldo Meléndez.
PARA EL GRUPO: "Profesionales de Derecho."
RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.



“El origen de este contrato es tan antiguo que sin dificultad alguna puede referirse a los primeros tiempos de la monarquía goda. Sabida es la costumbre, constante en aquella sociedad, de que los padres o en su defecto los hermanos o consanguíneos del hombre que deseaba casarse pedían la doncella a los padres o parientes de esta. Cumplida esta formalidad y convenida la boda, unos y otros ajustaban los tratados, es decir, los capítulos referentes al matrimonio, firmaban los preliminares de este y procedían al desposorio para cuya solemnidad y valor exigía la ley el otorgamiento de las tablas dotales, es decir, la escritura hecha ante testigos de la dote que ofrecía el esposo a la esposa. Más tarde cuando se introdujeron las arras y donaciones propter nuptias los tratados o escritura otorgada con ocasión del próximo casamiento debieron comprender también los pactos referentes a su constitución, devolución.” Wikipedia, Enciclopedia Libre.

Las capitulaciones en materia de familia son arreglos económicos para preservar los bienes de los futuros contrayentes.

Para el Código de la Familia y del Menor, el régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código o el señalado por la ley.




Los conyugues pueden estipular o acordar voluntariamente el régimen económico que va a regir en su matrimonio, pero si no lo establecen o lo señalan, se aplicara por Ley el régimen económico de participación en las ganancias, es decir, que la norma legal suflé el vacío con el régimen económico de partición en las ganancias para el matrimonio. Los conyugues pueden determinar antes o después del matrimonio, señalar los bienes exclusivos de cada uno, en el acto de matrimonio o después del matrimonio que para su validez debe de constar por Escritura Pública.


Si los bienes aportados por los cónyuges no asciendan al total de cinco mil balboas [B/.5,000.00], las capitulaciones matrimoniales se podrán otorgar ante el Secretario del Consejo Municipal y dos testigos, en los lugares donde no haya Notario, con la declaración, bajo su responsabilidad, de constarles la entrega o aportación de los expresados bienes.

Las Capitulaciones matrimoniales, pueden ser modificadas o cambiarla a otro régimen económico o cualquier disposición del mismo.

Los bienes inmuebles aportados en la capitulación matrimonial deben ser inscrito en el Registro Público.

En el régimen de participación, cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte, durante el tiempo en que este régimen haya estado vigente. Además, se considera que hay ganancias siempre que el bien o los bienes, con el aporte o trabajo de cualquiera de los cónyuges, conserven el mismo valor que tenían antes de este régimen.






Las estipulaciones en las capitulaciones otorgadas para un futuro matrimonio, serán válidas, si contraen matrimonio en un plazo de un (1) año, de lo contrario serán nulas y sin efecto alguno.
Las capitulaciones matrimoniales, se regirá por las reglas generales de los contratos.

Los cónyuges adquieren derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte, durante el tiempo en que este régimen haya estado vigente.

Se considera que hay ganancias siempre que el bien o los bienes, con el aporte o trabajo de cualquiera de los cónyuges, conserven el mismo valor que tenían antes de este régimen.

A cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición tanto de los bienes que le pertenecían en el momento de contraer matrimonio, como de los que pueda adquirir después por cualquier título.

Los conyuges para ejecutar actos de disposición a título oneroso sobre el inmueble que constituye la casa habitación de la familia, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges. Si uno lo negare o estuviese impedido para prestarlo, podrá el Juez, previa información sumaria, autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia.





Partición:


Se produce la partición de los bienes en el matrimonio, en los casos siguientes:


1. La disolución del vínculo matrimonio;
2. Judicialmente se decrete la separación de cuerpos; y
3. Los cónyuges convengan un régimen económico distinto, en la forma prevista en este Código.

También concluirá por decisión judicial la participación, a petición de uno de los cónyuges, en los siguientes casos:

1. Cuando al otro cónyuge se le incapacite judicialmente, por ser declarado ausente o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia. Para que el Juez acuerde la disolución bastará que el cónyuge que la pidiere presente la correspondiente resolución judicial;
2. Al realizar el otro cónyuge actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en las ganancias;
3. Llevar separados de hecho más de un año, por acuerdo mutuo o por abandono de hogar; y
4. Cuando cualquiera de los cónyuges lo solicite al Juez y éste lo autorice, fundado en justa causa.

Si la partición, es producto de la nulidad del matrimonio y uno de los cónyuges hubiera sido declarado contrayente de mala fe, podrá el otro optar por la liquidación del régimen económico matrimonial, y el contrayente de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.





La extinción del régimen económico matrimonial, se produce por causa de muerte de uno de los cónyuges o por causa distinta. Si la extinción es por causa de muerte, al cónyuge sobreviviente le corresponde una cuarta parte del patrimonio final del consorte fallecido en concepto de participación en ganancias. Si la extinción es por causa distinta a la muerte del cónyuge, se determinarán las ganancias por las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge.

El patrimonio inicial de cada cónyuge es:

1. Los bienes y derechos que le pertenecieran al empezar el régimen económico matrimonial; y
2. Los bienes adquiridos a título gratuito, herencias, legado o donación.

Si el pasivo fuese superior al activo no habrá patrimonio inicial.

Derecho: artículos 81 hasta 126 del Código de la Familia y del Menor.

Facilitador: Abogado Renaldo Meléndez.

Para el grupo: "Profesionales de Derecho."

